

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1166/2021 y ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

MORENA



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El pasado 9 de mayo del 2021 delante de muchos vecinos el actual Alcalde de Xochimilco José Carlos Acosta como consta el acuse anexado recibió públicamente las peticiones que tenemos los vecinos de Bosque Residencial del Sur respecto a las necesidades de las casas de Rincón del Cielo 147 mediante un escrito que en mano le entregó Por lo que solicito saber a detalle que hará el Alcalde y en cuanto tiempo resolverá cada una de las necesidades de lo que se le pidió por las casas de Rincón del Cielo 147



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se le da atención a la solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Resulta evidente que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, ya que en efecto el sujeto obligado carece de competencia para otorgar acceso, a la información petitionada, además, de que orientó correctamente a la parte recurrente, por lo que, es posible afirmar que el agravio resulta infundado

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	MORENA
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1166/2021 Y  
ACUMULADOS****SUJETO OBLIGADO:  
MORENA****COMISIONADA PONENTE:  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guardan los expedientes INFOCDMX/RR.IP.1166/2021 y su ACUMULADO INFOCDMX/RR.IP.1175/2021, interpuestos en contra de MORENA se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó unas solicitudes de acceso a la información, a las que les correspondió los números de folio **5510000029921** y **5510000030021**, mediante las cuales señaló que:

“...  
El pasado **9 de mayo del 2021** delante de muchos vecinos el actual **Alcalde de Xochimilco José Carlos Acosta** como consta el acuse anexado recibió públicamente las **peticiones que tenemos los vecinos de Bosque Residencial del Sur respecto a las necesidades de las casas de Rincón del Cielo 147** mediante un **escrito que en mano le entregó** Por lo que solicito **saber a detalle que hará el Alcalde y en cuanto tiempo resolverá cada una de las necesidades de lo que se le pidió que es: para las casas de Rincón del Cielo 147**

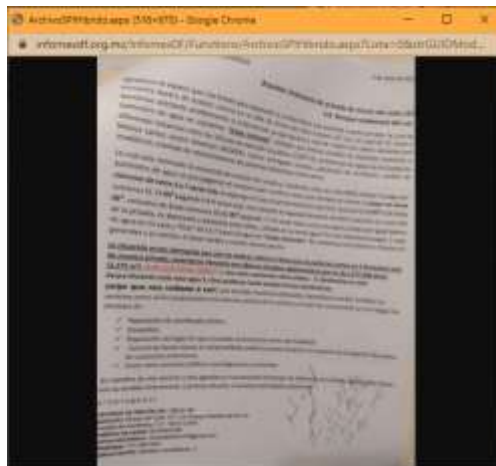
<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

...” (Sic)

La parte peticionaria enlistó la serie de necesidades de los vecinos, referentes básicamente a diversos servicios que presta la Alcaldía, como son: desazolve, luminarias, carpeta asfáltica, reparación de fugas de agua, etc.

Asimismo, señaló como modalidad de acceso de la información la PNT y como medio para recibir notificaciones el INFOMEXDF:



**II. Respuesta a las solicitudes.** El nueve y diez de agosto, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, una respuesta de orientación para cada recurso, respectivamente, señalando lo mismo para ambas solicitudes, destacando que:

“...Le informamos lo siguiente:

**Se documenta y fundamenta la respuesta a la solicitud, como improcedente, la información solicitada no obra en los archivos ni corresponde a la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal MORENA Ciudad de México.** Por lo

tanto, lo **orientamos para solicitar la información a la ALCALDÍA XOCHIMILCO, por medio de su PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA.**

Se anexa enlaces:

<http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/>

<http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/transparenciaprincipal/>

Encargada de la Unidad de Transparencia

Lic. Esmeralda Pineda García

Dirección: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Centro Histórico de Xochimilco

Teléfono: 5334-0600 ext. 2832

Correo electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Asimismo, generó nuevos folios:

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
	0432000138921	Alcaldía Xochimilco

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
	0432000140221	Alcaldía Xochimilco

...” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado **realizó las remisiones de la solicitud de información a la Alcaldía Xochimilco**, generando nuevos números de folio **0432000138921 y 0432000140221**, respectivamente.

**III. Recurso.** El diez y once de agosto, la parte recurrente interpuso cada uno de los medios de impugnación, inconformándose, esencialmente, por lo que respecta al recurso INFOCDMX.RR.IP.1166/2021:

“...Morena me remite a la Alcaldía Xochimilco y no me informa...” (Sic)

Mientras que, en el recurso INFOCDMX.RR.IP.1175/2021 se inconformó de la siguiente manera:

“...Impugno la orientación, que me manden con la Alcaldía Xochimilco, cuando la Alcaldía Xochimilco se niega a contestar...” (Sic)

**IV.- Turno.** El diez y once de agosto, respectivamente, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó los números de expediente INFOCDMX/RR.IP.1166/2021 y el INFOCDMX/RR.IP.1175/2021 a cada uno de los recursos de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, los turnó en ese orden a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, y, al Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

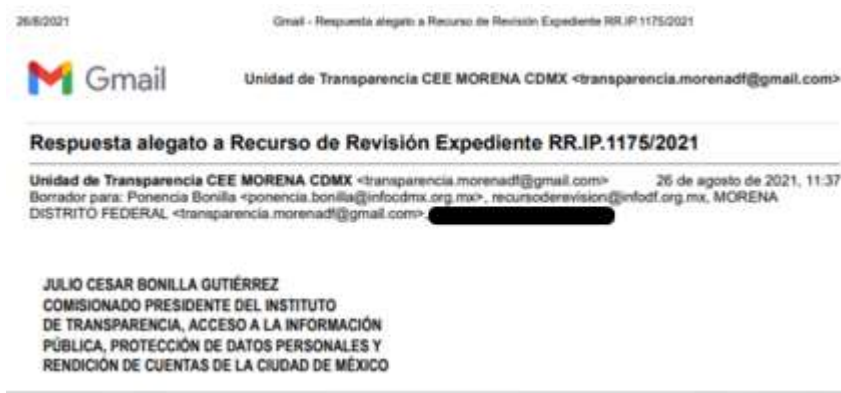
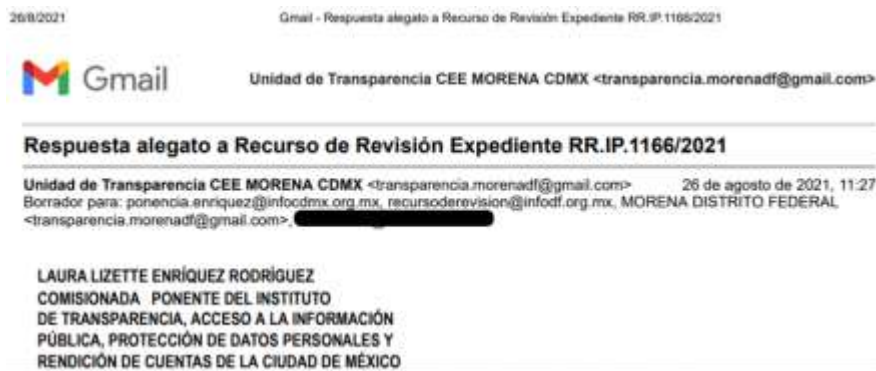
**V.- Admisión.** El trece de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ambos recursos de revisión **se admitieron a trámite.**

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, así como, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pusieron a disposición de las partes los expedientes en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o

formularan sus alegatos, y, expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**V. Manifestaciones.** el veintiséis de agosto, el sujeto obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo institucional, sus manifestaciones en forma de alegatos, de cada uno de los recursos, mediante oficio sin número de la misma fecha, dirigido a este Órgano Garante, y, suscrito por la Unidad de Transparencia:



...

Previo a la exposición formal de los motivos y fundamentos que acreditan y justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información Pública registrada con el número de folio 5510000029921, me permito señalar los siguientes antecedentes. Se anexan archivos

4 archivos adjuntos:

ALEGATOS EXP.RR.IP.11662021.pdf  
CANALIZACIÓN DE NUEVO FOLIO.pdf  
ACUSE DE TURNADO RR.IP.11662021.pdf  
ACUSE DE ORIENTACIÓN RR.IP.11662021.pdf”.

El mismo mensaje fue manifestado para el folio 5510000030021.

**OFICIO S/N**  
**26 de agosto de 2021**  
**Suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia**  
**Dirigido al Instituto**

“ ...

4.- Con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remite por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.1166/2021** formado con motivo de la inconformidad presentada por la parte recurrente, en contra de MORENA, otorgando el plazo de siete días hábiles para manifestar los alegatos pertinentes al expediente en comento.

4.- El 26 de agosto de 2021, la Unida de Transparencia notificó al correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto, una respuesta en alcance a la original a través de oficio.

**ALEGATOS**

Visto el contenido del recurso de revisión, se advierten los siguientes motivos de inconformidad planteados:

- Que Morena me remite a la Alcaldía Xochimilco y no me informa

Primeramente, es importante hacer notar que, del análisis a dicho agravio, se advierte que la parte recurrente no se inconforma por la respuesta relacionada con el requerimiento consistente en que no se le informa,


Una vez establecido lo anterior, este Sujeto obligado reitera el sentido de la respuesta proporcionada inicialmente, pues este partido político es incompetente para proporcionar información relativa a la Alcaldía Xochimilco ajena a este partido político.




Sin embargo, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso del solicitante y otorgar certeza de la respuesta emitida, este sujeto obligado emitió y notificó al particular una respuesta en alcance. ..." (sic)

El mismo mensaje fue manifestado para el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1166/2021 y su agravio.

### CANALIZACIÓN DE NUEVO FOLIO

 <p>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</p>	<p>Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México</p> <p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública</p>	
	Folio de la solicitud	0432000138921
<p><i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i></p>	<p>Fecha y hora de registro: <u>09/08/2021 11:25:41</u></p>	
<p><b>1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información</b></p>		
<p>Alcaldía Xochimilco</p>		

 <p>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</p>	<p>Plataforma Nacional de Transparencia Ciudad de México</p> <p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública</p>	
	Folio de la solicitud	0432000140221
<p><i>Este espacio debe ser llenado exclusivamente por personal de la Unidad de Transparencia (UT)</i></p>	<p>Fecha y hora de registro: <u>10/08/2021 11:20:02</u></p>	
<p><b>1.Nombre del Sujeto Obligado al que se solicita la información</b></p>		
<p>Alcaldía Xochimilco</p>		

### ACUSE DE TURNADO RR.IP.11662021



**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas**  
**de la Ciudad de México**  
**Acuse de remisión a Ente Público competente**

**México D.F. a 23 de agosto de 2021**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del ente público, se remite al ente público que se considera competente.

**Folio de la solicitud:** 551000029921

**Ente(s) público(s) al (a los) que se remite:**

0432000138921-Alcaldía Xochimilco

**Fecha de remisión:** 09/08/2021 11:25



**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas**  
**de la Ciudad de México**  
**Acuse de remisión a Ente Público competente**

**México D.F. a 23 de agosto de 2021**

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del ente público, se remite al ente público que se considera competente.

**Folio de la solicitud:** 501000030021

**Ente(s) público(s) al (a los) que se remite:**

0432000140221-Alcaldía Xochimilco

**Fecha de remisión:** 10/08/2021 11:20

**ACUSE DE ORIENTACIÓN RR.IP.11662021**



**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas**  
**de la Ciudad de México**  
**Acuse de orientación**

**México D.F. a 11 de agosto de 2021**

En virtud de que la solicitud de información le fue remitida por otro ente público y dado que la misma no es de su competencia, se orienta al particular al ente público o sujeto obligado que se considera competente.

**Folio de la solicitud:** 5510000029921

**Fecha y hora de recepción:** 09/08/2021 02:52

**Fecha de caducidad de plazo:** 20/08/2021 23:59



**Plataforma Nacional de Transparencia**  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas**  
**de la Ciudad de México**  
**Acuse de orientación**

**México D.F. a 23 de agosto de 2021**

En virtud de que la solicitud de información le fue remitida por otro ente público y dado que la misma no es de su competencia, se orienta al particular al ente público o sujeto obligado que se considera competente.

**Folio de la solicitud:** 5510000030021

**Fecha y hora de recepción:** 10/08/2021 01:49

**Fecha de caducidad de plazo:** 23/08/2021 23:59

**V. Cierre.** El seis de septiembre, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus respectivas manifestaciones y alegatos al presente caso.

Este Instituto hizo contar que feneció el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que consideraran necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Se da cuenta de que el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1175/2021**, fue acumulado al diverso **INFOCDMX/RR.IP.1166/2021**, por ser este el primero en radicarse en este Órgano Garante; ello, de conformidad con los artículos 35, segundo párrafo y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De conformidad con los puntos **TERCERO** y **QUINTO** del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica

de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, dado que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el pleno de este Instituto emitió el Acuerdo 0001/SE/08-01/2021, **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, por el cual se decretó la suspensión de los plazos y términos del Instituto relacionados con la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento a los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, en el período comprendido del lunes 11 al viernes 29 de enero de 2021. De igual forma, el acuerdo 0002/SE/29-01/2021, de fecha 29 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se amplía la suspensión de plazos del 02 al 19 de febrero de 2021. Así como el acuerdo 0007/SE/19-02/2021 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, mediante el cual se establecen las medidas para reanudar plazos y términos de los actos y procedimientos que se indican, derivado de la suspensión que aprobó el Pleno por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Finalmente, así como el acuerdo 0827/SO/09-06/2021 de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el calendario de regreso escalonado, respecto de los plazos y términos de las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, derivado del cambio de color del semáforo epidemiológico en la capital del país a verde por la contingencia sanitaria originada por el COVID-19.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los medios de impugnación existe conexidad de la causa, en cuanto a las partes y acto impugnado, aun cuando este no se haya materializado en un solo, pues en su conjunto, es viable deducir la misma afectación que hace valer la parte quejosa, de ahí que resultó procedente su acumulación; ello, a efecto de privilegiar el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1175/2021**, fue acumulado al diverso **INFOCDMX/RR.IP.1166/2021**, por ser este el primero en radicarse en este Órgano Garante; ello, de conformidad con los artículos 35, segundo párrafo y 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el sujeto obligado, es competente o no para detentar la información solicitada por la parte recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con números de folio 5510000029921 y 5510000030021, de los recursos de revisión interpuestos a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como, de las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*



*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículo 234 fracción III:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
[...]

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;  
[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito mediante la cual se declara incompetente para atender el requerimiento, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, manifestando como parte fundamental de su agravio:

“... Morena me remite a la Alcaldía Xochimilco y no me informa...” (Sic)

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se realiza a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1.- La solicitud de la parte recurrente consiste en **saber a detalle que hará el Alcalde y en cuánto tiempo resolverá cada una de las necesidades de lo que se le pidió para determinado predio**, contenido en escrito entregado en mano cuando anduvo en campaña como candidato para reelegirse como Alcalde por MORENA.

2.- El sujeto obligado se declaró incompetente, manifestando que, de la revisión en sus archivos, no cuenta con la información requerida, por lo que remitió la solicitud de información a la **Alcaldía Xochimilco**, generando nuevos números de folio.

3.- El agravio de la parte recurrente versa respecto a que no le fue entregada la información de su interés, esto es, que el sujeto obligado sí es competente para poseer la información solicitada, además, de que su solicitud fue orientada a la Alcaldía Xochimilco.

En ese sentido, este órgano garante procede a analizar las facultades conferidas al Sujeto Obligado.

“ ...

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **De las Campañas Electorales**

#### **Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los **candidatos registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por **actos de campaña las reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

4. Tanto la **propaganda electoral como las actividades de campaña** a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la **exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

#### **Artículo 244.**

1. Las **reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros**, en particular los de otros partidos y **candidatos**, así como las disposiciones que para

el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

...” (Sic)

## Estatuto de MORENA

### CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral

**Artículo 42°.** La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y **candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.** Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

**a.** La **plataforma electoral** para cada elección federal o local en que se participe, **deberá aprobarse por el Consejo Nacional** y en su caso, **por los consejos estatales** y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

**b.** Los **candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña** en la que participen.

**Artículo 43°.** En los procesos electorales:

**a.** Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

**b.** No participarán **servidores y funcionarios públicos** de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, **a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;**

**c.** No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

- d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;
- e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,
- f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto. ...” (Sic)

Se observa, que en la normatividad que rige a los partidos políticos y sus candidatos durante el proceso electoral, específicamente, en los actos de campaña no se menciona que el partido político pueda tener injerencia en relación a poseer información de las instituciones públicas que sean encabezadas por personas servidoras públicas que llegaron al cargo por vía de la elección popular, y, que hayan adquirido compromisos con grupos de ciudadanos, como es el caso que nos ocupa, resultando evidente que el sujeto obligado no tiene en sus archivos la información solicitada.

Por tanto, este Instituto advierte que el sujeto obligado no es competente para dar respuesta a la solicitud de la parte recurrente.

4.- El sujeto obligado canalizó la solicitud de la parte recurrente a la Alcaldía Xochimilco para que se pronuncié respecto a lo requerido, generando nuevos números de folio **0432000138921 y 0432000140221**, ya que a su consideración es la competente para atender lo requerido, de acuerdo, al artículo 200 de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*

En esta parte se concluye que fue correcto que el sujeto obligado haya remitido la solicitud de información de la parte recurrente a la Alcaldía Xochimilco para que se pronuncié al respecto.

Sin embargo, es importante traer a colación como hecho notorio el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1152/2021**, que fue votado por unanimidad a favor del sentido de confirmar en el pleno del uno de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se resolvió respecto a la respuesta proporcionada por la Alcaldía Xochimilco a la misma solicitud de información que nos ocupa, destacando que:

**“... se advierte que el particular desea obtener un pronunciamiento por parte de ese *Sujeto Obligado*, para saber a detalle que hará el Alcalde y en cuanto tiempo resolverá cada una de las necesidades de lo que se le pidió para las casas de Rincón del Cielo, ubicadas dentro de la demarcación territorial del *Sujeto Obligado*.**

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, **el *Sujeto Obligado* tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud de información en relación con la norma aplicable y el estatus que guardan los predios de los que se requiere ayuda, lo cual significaría que dicha autoridad atiende una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; por ello, se sostiene que no es atribución del *Sujeto Obligado* brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-lega”**. (sic)

Fortalece lo anterior, el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece lo siguiente:

**“Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

Y, siguiendo con el hecho notorio, tenemos que:

Aunado a lo anterior se estima oportuno señalar que, el ahora alcalde, solicitó licencia de su cargo la cual duro del **09 de abril al 07 de junio del año en curso**, por lo anterior de conformidad con el contenido de la *solicitud*, toda vez que se advierte que la entrega de esta fue recibida por esté en propia mano el **09 de mayo de la presente anualidad**, se concluye que, cuando recibió dicha *solicitud*, se encontraba de licencia en la Titularidad de dicha Alcaldía, y por ende dicha responsabilidad no puede ser atribuible al *Sujeto Obligado*.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundando y motivando su imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada**, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad ...” (sic)

Por lo tanto, resulta evidente que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra acorde con la normativa que regula la materia de acceso a la información pública, ya que en efecto el sujeto obligado carece de competencia para otorgar acceso, a la información peticionada, además, de que orientó correctamente a la



parte recurrente, por lo que, es posible afirmar que el agravio resulta infundado, mas aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005  
Página: 1723  
Tesis: IV.2o.A.120 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*



“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Lo anterior se robustece con el criterio **03/21** de la Segunda Época de este Órgano Garante, el cual señala lo siguiente:

**“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**